



Asamblea General

Distr. general
19 de agosto de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 35º período de sesiones

Acta resumida de la 749ª sesión
Celebrada en la Sede, Nueva York,
el lunes 24 de junio de 2002 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (Presidente del Comité Plenario) (México)

Sumario

Conclusión y aprobación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (*continuación*)

Elección de la mesa (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Se presentarán en forma de memorando y se consignarán asimismo en un ejemplar adjunto del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se recopilarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizado el período de sesiones.

V.02-59509 (S) 090103 100103



En ausencia del Sr. Akam-Akam (Camerún) ocupa la presidencia el Sr. Abascal Zamora (México), Presidente del Comité Plenario.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas

Conclusión y aprobación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial

internacional (continuación) (A/CN.9/487, A/CN.9/506, A/CN.9/513 y Add. 1 y 2, A/CN.9/514; A/CN.9/XXXV/CRP.1 y Add.1 a 9)

Proyecto de guía para la promulgación y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (A/CN.9/514)

Artículo 1. Ámbito de aplicación (párrafos 26 a 35 del proyecto de guía) (continuación)

1. El **Sr. Inoue** (Japón) pide aclaraciones sobre el párrafo 8 del artículo 1: desea saber si se considera que la Ley Modelo no es aplicable a la denominada “conciliación anexada”, que no está comprendida en la definición de conciliación contenida en el párrafo 2 del artículo 1.

2. **El Presidente** dice que el párrafo 14 de la adición 1 al proyecto de informe sobre el 35º período de sesiones (A/CN.9/XXXV/CRP.1/Add.1) trata de esta cuestión y que, de ser necesario, podría remitirse a la secretaría de conformidad con el debate realizado en el grupo de redacción.

Artículo 3. Modificación mediante acuerdo (párrafo 38 del proyecto de guía)

3. El **Sr. Jacquet** (Francia) señala que el párrafo 38 se refiere tanto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes como a dejar en sus manos casi todas las cuestiones que pueden resolverse mediante acuerdo. Para mantener la coherencia sugiere que, en lugar de ello, en el párrafo 38 se afirme que las partes tienen la facultad general de derogar cualquier artículo de la Ley Modelo. Esa facultad de derogación no es exactamente lo mismo que la autonomía de la voluntad de las partes, un concepto que el orador prefiere reservar para aquellos artículos de la Ley Modelo que contienen la frase “salvo acuerdo en contrario de las partes”. Al marcar esta distinción se aseguraría que la

utilización de esa frase no se interprete como una invalidación del artículo 3 de la Ley Modelo.

4. **El Presidente** dice que en sus estudios de derecho aprendió que “derogación” era una palabra reservada a la actividad legislativa y que la frase se podría ampliar utilizando un calificativo, como por ejemplo “derogación por las partes” para distinguirla de la derogación realizada por el legislador.

5. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que la cuestión planteada por el Presidente está resuelta por el mismo título del artículo (“*Modificación mediante acuerdo*”); le gustaría, simplemente, que el párrafo 38 de la Guía correspondiera a su título y que se utilizaran las palabras de ese título en vez de referirse sólo a la autonomía de la voluntad de las partes.

6. **El Presidente** señala que la palabra “derogación” parece haberse utilizado sólo en la versión francesa del proyecto de ley modelo y del proyecto de guía. Los otros idiomas no utilizan la misma palabra (en español dice “*modificación mediante acuerdo*”).

7. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) plantea diversas cuestiones en relación con las observaciones de la delegación francesa. En primer lugar, no está de acuerdo con la opinión de que el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes y la posibilidad de modificar las disposiciones del proyecto de ley modelo sean dos cuestiones distintas. Considera que la modificación es un simple ejemplo del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes. En segundo lugar, con respecto a la palabra “derogación”, el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ofrece un ejemplo de diversas palabras utilizadas para denotar el mismo concepto: el primer párrafo dice: “... tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito”, y en el segundo se estipula que se aplicará el Reglamento “excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición”. Como los documentos de la CNUDMI utilizan distintas palabras para describir ese fenómeno el orador considera que las disposiciones del proyecto de guía son totalmente correctas, aunque no se opone a que se agreguen más explicaciones.

8. En tercer lugar, desea señalar que frases como “salvo acuerdo en contrario de las partes” se incluyeron en algunos artículos y no en otros, simplemente por una cuestión práctica: no es necesario que las partes recuerden ante todo que el artículo 3 de la Ley Modelo se aplica prácticamente en forma general. Evidentemente la intención no fue debilitar el artículo 3, sino más bien recordar a las partes su existencia. Sugiere que en el párrafo 38 de la Guía se explique que, si bien la frase “salvo acuerdo en contrario de las partes” se utiliza en algunos artículos de la Ley Modelo, esto no significa, de ninguna manera, que el artículo 3 de la Ley Modelo sea inaplicable a aquellos artículos en donde falta.

9. **El Presidente** dice que la secretaría tendrá en cuenta las observaciones formuladas cuando decida sobre la redacción de la Guía. La secretaría ya le había advertido que las posiciones de los representantes de Francia y de los Estados Unidos podían ser incompatibles. No hay una diferencia jurídica entre la norma general establecida en el artículo 3 del proyecto de Ley Modelo y la frase concreta “salvo acuerdo en contrario de las partes” agregada a alguno de los artículos para aclararlos.

10. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que su única preocupación es la claridad. El artículo 3 establece que las partes podrán convenir “en excluir ... o en modificar” cualquiera de las disposiciones de la Ley Modelo. Él se conformaría con que el párrafo 38 del proyecto de guía dejara en claro que existen estas dos opciones. “Excluir” denota una “modificación mediante acuerdo” propiamente dicha, mientras que “modificar” denota una alteración que las partes han adoptado en forma independientemente.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación (párrafos 39 a 44 del proyecto de guía)

11. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) se refiere al proyecto de nota del artículo 4, donde se propone un artículo X relativo a la suspensión del plazo de prescripción de la reclamación que es objeto de la conciliación y recuerda los debates anteriores, cuando se sugirió que la Guía debía alertar a las partes sobre el hecho de que, si adoptaran el artículo X sería inevitable agregar otras estipulaciones para poder solucionar las posibles dificultades que se presentan. Ejemplo de estas dificultades sería determinar exactamente el comienzo y el fin del plazo de

prescripción de la reclamación, ya que la Ley Modelo que deliberadamente se dejó flexible, no lo especifica. Las partes deberán sopesar las ventajas y desventajas de incluir un artículo sobre la suspensión del plazo de prescripción, ya que tendría consecuencias perjudiciales, vale decir una menor flexibilidad y una mayor necesidad de agregar otras estipulaciones. La Comisión debería mantenerse neutral, pero sin dejar de señalar que la adopción del artículo X no carece de repercusiones.

12. **El Presidente** tiene serias dudas sobre la propuesta de los Estados Unidos. La Comisión ha decidido que la Guía debe establecer los pro y los contra del artículo X, que es un compromiso entre las partes y, por lo tanto, no se puede considerar como una derogación. También le resulta difícil reconciliar el hecho de que en una guía sobre un texto de la CNUDMI que ha sido convenido, y que está destinado a ser adoptado como modelo, se incluya una sugerencia de que ese mismo texto puede ser impreciso o necesite un cambio. En los párrafos 21 y 22 de la adición 1 al proyecto de informe sobre el 35° período de sesiones (A/CN.9/XXXV/CRP.1/Add. 1) se mencionan exhaustivamente los argumentos relativos al artículo X, y se ha tomado una decisión de conformidad.

13. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que su delegación no tuvo la intención de sugerir que el actual texto de la Guía fuese, de ninguna manera, impreciso ni necesitara cambiarse. Su punto es la flexibilidad del texto, y que la Guía debería contener un examen equilibrado sobre el contenido del artículo X, como lo hace con otros temas. Según recuerda el orador, la Comisión llegó a la conclusión de que si el artículo X se incluía como una nota del artículo 4 la Guía debería contener una evaluación equilibrada como la que está sugiriendo su delegación. El orador dice que el argumento de su delegación y el del por el Presidente no son incompatibles, y que la secretaría debería tenerlos en cuenta.

14. Según el **Sr. García Feraud** (Observador del Ecuador) habría que respetar el acuerdo que logró la Comisión después de haber examinado el artículo X. Es verdad que ese examen mostró las dudas existentes sobre la conveniencia de presentar en una nota la opción de adoptar el artículo X, pero también se expresó el otro punto de vista: no prever el criterio ofrecido por el artículo X tendría el efecto de dejar correr el plazo de prescripción de la reclamación

sometida a conciliación, sin posibilidad de suspenderlo. El orador insta a que no se abandone la práctica establecida y a que la Comisión mantenga su neutralidad.

15. En opinión del **Sr. Heger** (Alemania), podría considerarse que el párrafo 44 del proyecto de guía ya incluye el argumento equilibrado que propone el representante de los Estados Unidos, y no ve la forma de que el texto fuese más allá.

16. **El Presidente** dice que la secretaría tendrá en cuenta las observaciones formuladas, el párrafo 44 del proyecto de guía y los párrafos 21 y 22 de la adición 1 al proyecto de informe sobre el 35º período de sesiones (A/CN.9/XXXV/CRP.1/Add.1), para exponer en forma neutral y equilibrada las ventajas y desventajas del artículo X de la Guía.

Artículo 5. Número de conciliadores; Artículo 6. Designación de los conciliadores (párrafos 45 a 48 del proyecto de guía)

17. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América), se refiere a la primera línea del párrafo 47 del proyecto de guía, que trata del artículo 6, y cuestiona la utilización en inglés de la frase “has to be had” (deberá). Opina que esta frase debe cambiarse, ya que en su estado actual sugiere un requisito ineludible de encomendar el nombramiento a una institución o a un tercero. Pero cuando las partes no logran acuerdo sobre el nombramiento de un conciliador pueden pedir ayuda o pueden decidir que no desean someterse a conciliación, ya que no han podido ponerse de acuerdo sobre un conciliador. Además, también pueden decidir que tendrán dos conciliadores, ya que según la práctica establecida en la conciliación no es esencial contar con un número impar de conciliadores.

18. Su delegación está de acuerdo en que las disposiciones del párrafo 6 del artículo 6 sobre la revelación de las circunstancias no tiene por objeto sentar normas más amplias que las contempladas en el derecho de los contratos y que, evidentemente, es necesario establecer ese hecho en el texto de la Guía. Su delegación también es partidaria de incluir el texto propuesto, que figura en el párrafo 2 del documento A/CN.9/XXXV/CRP.3, en el párrafo 47 del proyecto de guía.

19. El **Sr. Marsh** (Reino Unido) recuerda que una versión anterior del artículo que trata del

nombramiento de los conciliadores partía de la base de que cada parte elegía entre dos conciliadores. Se acordó que en las controversias con diversas partes podía adoptarse un criterio común. Parece que el párrafo 46 del proyecto de guía refleja la postura anterior y no la actual. Por lo tanto se necesita una reforma bastante amplia.

20. El orador también cuestiona la redacción del párrafo 46, ya que parece indicar que, en los debates preparatorios del proyecto de Ley Modelo se consideró intrínsecamente mejor el criterio de que cada parte nombrara su propio conciliador. No sería apropiado conservar esa redacción, porque ese criterio particular no fue adoptado como una característica del proyecto de ley modelo.

21. La **Sra. Renfors** (Suecia) apoya la opinión expresada por el representante del Reino Unido con respecto a la necesidad de reformar el párrafo 46 a fin de reflejar los cambios realizados en el artículo que trata del nombramiento de los conciliadores.

Artículo 7. Sustanciación de la conciliación (párrafos 49 a 53 del proyecto de guía)

22. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) señala la primera frase del párrafo 51, donde dice que el proyecto de ley modelo “no fija una pauta de comportamiento”. Piensa, por el contrario, que eso es exactamente lo que hace la Ley Modelo. También sostiene que, si bien la segunda oración refleja fielmente el debate realizado, habría que suprimirla. El proyecto de guía no debe aparecer como dando instrucciones a los Estados ni debe implicar que el párrafo 3 puede servir de justificativo para atentar contra un laudo. También habría que suprimir el párrafo 52, porque no hay necesidad de citar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI ni de ponerse a examinar las legislaciones nacionales.

23. El **Sr. Sorieul** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala que el debate actual se basa en los documentos A/CN.9/XXV/CRP.1/Add. 1 y 2, y que las adiciones 3, 4 y 5 ya se publicaron. Los cambios realizados en el proyecto de guía se debieron a los debates sustantivos del texto.

24. **El Presidente** recuerda que se tomó la decisión de emplear en el proyecto de guía un lenguaje que indicara que el proyecto de ley modelo no creaba

nuevos motivos para anular un acuerdo de conciliación (A/CN.9/XXXV/CRP.1/Add. 2).

25. Si no hay objeciones considerará que el párrafo 52 del proyecto de guía se debe suprimir.

26. *Así queda acordado.*

Artículo 8. Comunicación entre el conciliador y las partes (párrafos 54 y 55 del proyecto de guía).

27. Respecto de la primera frase del párrafo 55, el **Sr. Zanker** (Observador de Australia) cuestiona la frase “no deberá hacer distinciones en su trato con las partes” ya que, según recuerda, la única mención de las normas de conducta examinadas en la preparación del proyecto de ley modelo fue en relación a que el conciliador tratara a las partes con equidad. Considera que el párrafo 55 no presenta ninguna utilidad y que, por lo tanto, podría suprimirse totalmente.

28. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) apoya la opinión expresada por el observador de Australia de que el párrafo 55 debe suprimirse. Pero en caso de conservarlo, sería más adecuado ubicarlo en el examen del párrafo 3 del artículo 7. Considera que los detalles sobre la sustanciación de la conciliación deben quedar a discreción del conciliador.

29. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que está firmemente a favor de retener el párrafo 55, ya que es particularmente útil. No se requiere que el conciliador respete un cálculo matemático de igualdad en el trato y en el tiempo asignado a cada parte. Reconoce que la primer frase se podría considerar ambigua, pero el resto del párrafo sirve para aclarar los matices de interpretación del artículo 8.

30. **El Presidente** recuerda que cuando el Grupo de Trabajo trató este tema se expresaron dudas, pero que se consideró conveniente incluir el párrafo 55 en el proyecto de guía.

31. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia), incluso después de haber tomado en cuenta la totalidad del párrafo 55 sigue pensando que debe suprimirse. No encuentra nada en el documento A/CN.9/XXXV/CRP.1/Add.2 o en el artículo 8 que se refiera al tiempo. Aquí se trata del principio de las reuniones celebradas entre el conciliador y las partes, en forma conjunta o por separado.

32. **El Presidente** señala que estas cuestiones ya se examinaron detenidamente en el Grupo de Trabajo y sugiere que quizá convendría volver a examinar el documento A/CN.9/506.

33. El **Sr. Soreuil** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) remite al informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 34º período de sesiones (A/CN.9/487), en especial al párrafo 129, que resume el debate relativo a la introducción del requisito de la “igualdad de trato” en el proyecto de artículo 8. Se advirtió del peligro de introducir una norma dispositiva que podía dar lugar a la imposición de un formalismo excesivo.

34. El **Sr. Komarov** (Federación de Rusia) manifiesta el apoyo de su delegación a los comentarios del representante de Francia. El párrafo 55 del proyecto de guía debería conservarse, para provecho del legislador. Es importante destacar que la igualdad de trato debería ser no sólo una cuestión de forma sino también de fondo.

35. El **Sr. Marsh** (Reino Unido) dice que la mención de la igualdad de trato tiene más relación con el artículo 7 (Sustanciación de la conciliación), ya que es más probable que una parte se remita a ese artículo para justificar una queja a este respecto.

36. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que el párrafo no debe suprimirse, ya que refleja la opinión fundada del Grupo de Trabajo. La igualdad de trato es un importante principio natural del procedimiento del cual depende el éxito de todo proceso de conciliación.

37. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que su delegación desea proponer una solución de compromiso. Habría que reemplazar la frase “El conciliador no deberá hacer distinciones en su trato con las partes, lo que” por las palabras “La presente disposición”.

38. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que no hace falta ninguna solución de compromiso porque el texto ya fue acordado por el Grupo de Trabajo.

39. El **Sr. García Feraud** (Observador de Ecuador) dice que el párrafo 55 en su redacción actual está justificado, ya que alerta al conciliador sobre la importancia de asegurarse de que las partes no duden de la equidad del proceso de conciliación. En estas circunstancias es común que haya desconfianza.

40. El **Presidente** dice que según el párrafo 129 del mencionado informe el Grupo de Trabajo acordó, en su 34º período de sesiones, que sería más adecuado incluir en el proyecto de artículo 7 (Sustanciación de la conciliación) la referencia a la igualdad de trato que ha de dispensar el conciliador a ambas partes. Por lo tanto entiende que la mención de que se trata debe quedar incluida en el artículo 7 del proyecto de guía.

41. *Así queda acordado.*

Artículo 9. Revelación de la información entre las partes (párrafo 57 del proyecto de guía)

42. La **Sra. Moosa** (Singapur), con el apoyo del **Sr. Marsh** (Reino Unido) afirma que la última oración del párrafo 56 del proyecto de guía es demasiado restrictiva. En algunos países, por ejemplo Singapur, la práctica de requerir el consentimiento de una parte antes de revelar información a la otra parte ha resultado favorecer la conciliación, ya que alienta a ambas partes a ser más francas con el conciliador.

43. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) sugiere mencionar que aquellas prácticas, como la descrita por el representante de Singapur, consagradas en las normas de mediación o conciliación de diversos proveedores de estos servicios serán válidos cuando estén incluidos en el acuerdo, y que la Ley Modelo en su redacción actual no será un impedimento a estas prácticas ni a esos acuerdos, aunque la norma supletoria sea la establecida en la Ley Modelo.

44. El **Sr. Inoue** (Japón) considera que en el proyecto de guía hay que aclarar el significado y la importancia de la palabra “contenido”.

45. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) apoya la opinión del representante de Singapur y señala el párrafo 30) del documento A/CN.9/XXXV/CRP.1/Add.2, donde se menciona el acuerdo consistente en que en la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo se recomendará a los conciliadores que informaran a las partes de que el conciliador podría revelar toda información que se le comunicara a menos que recibiera instrucciones concretas en sentido contrario. Por lo tanto el proyecto debe modificarse de conformidad. En Australia los conciliadores respetan la confidencialidad en todos los casos, contrariamente a lo que se establece en la Ley Modelo.

46. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que su delegación agradece los comentarios de Singapur, el Reino Unido, el Japón y Australia, y se hace eco de ellos. El título del artículo 9 es confuso, porque se refiere a la información entre las partes cuando trata, principalmente, de la comunicación entre las partes y el conciliador y no entre las propias partes. El orador sugiere, por lo tanto, que la secretaría reconsidere la frase del párrafo 56 que dice “Con esta disposición se pretende fomentar una comunicación abierta y franca de información entre las partes”, ya que no parece reflejar la intención del artículo.

47. La **Sra. Moosa** (Singapur) agradece al Secretario de la Comisión su sugerencia, que es aceptable para su delegación. Es muy importante tener esa declaración ya que esa práctica es cada vez más popular.

48. El **Sr. Marsh** (Reino Unido) agradece la sugerencia del Secretario de modificar la última oración del párrafo 56. Pero parece exceder la mera sugerencia de que lo que se considera una buena práctica deba relegarse a una posición supletoria. Si bien el orador no desea injerirse en la redacción acordada, se pregunta si no se podría encontrar una forma de sugerir en la Guía que la práctica puede ser una alternativa aceptable.

49. El **Sr. Tang Houzhi** (China) afirma que su delegación apoya la declaración de Singapur y solicita a la secretaría que perfeccione el párrafo.

50. El **Presidente** entiende que no hay objeciones para adoptar la propuesta de Singapur o la sugerencia de la secretaría.

51. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) recuerda los debates realizados en el Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia, que está preparando una guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia en el derecho interno. En esos debates se mencionó varias veces el arreglo extrajudicial de las controversias en el contexto del procedimiento de insolvencia o los intentos por evitar la iniciación de ese procedimiento. Las últimas experiencias muestran la utilidad de la mediación y de la conciliación como una forma de facilitar la resolución de controversias que aparecen antes o durante del procedimiento de insolvencia de empresas comerciales. Por lo tanto propone que en la Guía se inserte el siguiente proyecto de texto:

“La experiencia en algunas jurisdicciones hace pensar que la Ley Modelo sería también útil para fomentar la solución no judicial de controversias en situaciones en las que interviniesen múltiples partes, especialmente aquellas en que los intereses y cuestiones son complejos y multilaterales en vez de bilaterales. Ejemplos notables de ellas son las controversias que se plantean durante el procedimiento de insolvencia o controversias cuya resolución es imprescindible para evitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. Esas controversias comprenden cuestiones entre acreedores o clases de acreedores y el deudor o entre los acreedores mismos, situación a menudo complicada por controversias con deudores o partes contratantes del deudor insolvente. Estas cuestiones pueden suscitarse, por ejemplo, en relación con el contenido de un plan de reorganización para la empresa insolvente; peticiones de anulación de operaciones como consecuencia de denuncias de que un acreedor o varios acreedores fueron tratados preferencialmente; y cuestiones entre el administrador de la insolvencia y la parte contratante con un deudor acerca del cumplimiento o la rescisión de un contrato y la cuestión de la indemnización en tales situaciones.”

52. **El Presidente** dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea adoptar la recomendación de la secretaría, teniendo presente que se basa en las opiniones de otro grupo de expertos.

53. El **Sr. Barraco** (Italia) solicita al Presidente reconfirmación de que en una reunión anterior la Comisión adoptó una propuesta francesa de cambiar el título del artículo 9 por el siguiente “Revelación de información por el conciliador”. Con ese título tendría más sentido la propuesta de Singapur.

54. **El Presidente** recuerda que hubo un acuerdo de este tipo, pero, como el texto que la Comisión tiene ante sí es el preparado por el Grupo de Trabajo, figura el título anterior.

55. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) señala a la atención de la Comisión el párrafo 25 del documento A/CN.9/XXXV/CRP.1/Add.2, donde se afirma que como el título del proyecto de artículo no reflejaba adecuadamente el alcance de la disposición se convino en que, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 10 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, el título fuera “Revelación de información”.

56. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que es de esperar que la secretaría realice los cambios correspondientes.

57. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) manifiesta que su delegación generalmente apoya el uso extendido de la conciliación y se sentiría complacida de que la Ley Modelo se aplicara a una gran variedad de situaciones comerciales. Pero como la propuesta se acaba de presentar, su delegación desearía tener la posibilidad de consultar los detalles de ese texto con expertos en insolvencia.

58. **El Presidente** dice que la solicitud de los Estados Unidos de tener tiempo para realizar consultas es correcta; pero significa que la Comisión no tomará una decisión definitiva sobre la propuesta en la presente reunión. Convendría que los Estados Unidos y las demás delegaciones que se encuentran en una situación similar comunicaran sus respuestas a la secretaría en el día de hoy.

59. El **Sr. Marsh** (Reino Unido) dice que, si bien la sugerencia de la secretaría es extremadamente útil, está preocupado porque, si sólo se prevé un ejemplo de una esfera, vale decir de la insolvencia, se crearía la impresión de que el recurso de la conciliación está limitado a esa esfera. En la actualidad sólo un pequeño porcentaje de las conciliaciones comerciales sea en el plano internacional o en el nacional, se relacionan con la insolvencia.

60. **El Presidente** dice que, como redactor de la primer ley de insolvencia mexicana, se permite afirmar que le hubiese resultado extremadamente útil poder remitirse a la Ley Modelo, junto con la Guía y sus comentarios, así como al párrafo propuesto por la secretaría, aunque sólo se refiera a un ejemplo.

61. La **Sra. Brelrier** (Francia) desearía que la secretaría le aclarara dónde se insertará el proyecto de texto. Su delegación se hace eco de la actitud precavida del Reino Unido y de los Estados Unidos respecto de la referencia a los debates en el Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia. Es imposible prever las consecuencias de una mención de este tipo; la oradora se pregunta si con ello se correría el riesgo de que proliferaran los recursos extrajudiciales.

62. El Sr. Tang Houzhi (China) dice que, en su país las controversias relativas a la insolvencia deben resolverse judicialmente, ya que no existe ningún régimen de conciliación; sin embargo tampoco hay una norma que prohíba resolver estas controversias mediante la conciliación. La Organización Mundial del Comercio asigna importancia a estos procedimientos, por su flexibilidad.

Elección de la Mesa (continuación)

63. La Sra. Virbickate (Lituania), hablando en nombre de los países de Europa oriental, propone al Sr. Milassin (Hungría) para ocupar el cargo de Vicepresidente.

64. *El Sr. Milassin (Hungría) es elegido Vicepresidente por unanimidad.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas